

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

*Gaceta del 5 de Julio de 1882.*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

*Gaceta del 1.º de Julio de 1882.*

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez municipal de Valle de Oro, de los cuales resulta:

Que Josefa Fernandez demandó ante el referido Juzgado á Juan Balseiro reclamándole 43 rs. procedentes de varios trimestres de contribucion satisfechos por bienes adquiridos y poseidos por el demandado, y pidiendo además que se le condenara á que formase y firmase la correspondiente papeleta á fin de que se le impusiera la contribucion que procediese, y se eliminara del padron á Vicente Fernandez Melchin, padre de la demandante, que venia figurando en aquel á pesar de la trasmision ó extincion de la colonia en que ántes llevaba ciertos bienes:

Que celebrado dicho juicio verbal, y hallándose pendiente de la práctica de prueba solicitada por las partes, el Gobernador de la pro-

vincia de Lugo, á instancia del Alcalde de Valle de Oro, requirió de inhibicion al Juzgado, el cual sostuvo su jurisdiccion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, desistió del requerimiento, comunicándolo así al Juzgado, despues de lo que se interpuso apelacion por Juan Balseiro para ante el Ministerio de la Gobernacion del acuerdo en que el Gobernador desistió, adhiriéndose al referido recurso de alzada el Alcalde de Valle de Oro, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual «el Gobernador, oido el Consejo (hoy Comision provincial), dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:»

Visto el art. 65 del propio reglamento, con arreglo á cuyas disposiciones «si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido y proseguirá conociendo del negocio:»

Considerando que interpretados por la jurisprudencia dichos artículos en sentido de que procede la apelacion contra el acuerdo en que los Gobernadores desistan de la competencia, es indudable que hasta tanto que dicho recurso se decida, no puede decirse legalmente que la Autoridad administrativa ha insistido ó no en estimarse competente:

Considerando que pendiente la apelacion interpuesta por Juan Balseiro y á la que se ha adherido el Alcalde de Valle de Oro, mientras no sea confirmado ó revocado el acuerdo del Gobernador de la provincia de Lugo, el conflicto no se halla en estado de decision definitiva;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no há lugar á resolver esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

*Gaceta del 4 de Julio de 1882.*

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Ateca, de los cuales resulta:

Que la Compañía de los ferro carriles de Madrid, Zaragoza y Alicante al ejecutar la construccion de una de las líneas férreas tuvo necesidad de hacer un túnel en las inmediaciones de una finca propiedad del Conde de Morata y de Argillo y de desviar el rio Jalon, haciendo además en otra finca, del mismo interesado y en toda la confrontacion del cauce de dicho rio, un muro de mampostería para evitar que las aguas causaran desprendimientos de tierra:

Que en las avenidas ordinarias, y de resultas de dichas obras, se inundaban las propiedades colindantes al rio, como sucedió el dia 28 de Agosto de 1880, en que comprimidas las aguas en el punto en donde se desviara aquel, é impulsadas á la vez por las que penetraban y salian en el túnel ántes indicado, produjeron la pérdida de tierras y cosechas, causando daños en las dos fincas de que ántes se ha hecho mérito:

Que los hechos expuestos aducidos por el referido Conde sirvieron de fundamento á la demanda que en 15 de Noviembre de 1880 presentó

en el Juzgado de primera instancia, para que se ventilara en juicio civil ordinario, contra la Compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, reclamando que se obligara á dicha Compañía á reponer el muro de sostenimiento arrasado por las aguas del Jalon y que ántes construyó en la finca del demandante para salvarla del perjuicio que la amenazaba al desviar el rio, y se la condenara á indemnizarle de la pérdida de la cosecha y demás daños que se le habian ocasionado el citado 28 de Agosto de aquel año, además de las costas:

Que emplazada en forma la Compañía demandada, se personó en autos, y al propio tiempo que propuso ante el Juzgado la declinatoria de jurisdiccion, acudió tambien el Director de la misma D. Cipriano Segundo Montesinos al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así en efecto lo hizo en 28 de Diciembre de 1880:

Que sustanciado el conflicto, se declaró mal entablada la competencia por Real decreto de 2 de Diciembre de 1881, volviendo el Gobernador á requerir de nuevo, fundándose en que la obra de que se trataba y reclamaba el Conde de Morata de la Compañía del ferrocarril no podia ésta ejecutarla sin la autorizacion correspondiente, previos los requisitos prevenidos en las disposiciones enunciadas: en que la Compañía al ejecutar las obras para la explotacion, lo verificó segun se hallaba prevenido, y por lo tanto no podia ser responsable de los efectos que hubieran podido producir: que las obras de las líneas férreas son de interés general, y en tal concepto las reclamaciones que sobre las mismas se hagan deben dirigirse á la Administracion, única competente para entender en ellas y aplicar la resolucion que corresponda, no pu-

diendo considerarse como cuestiones puramente de derecho civil, porque se interesan en ellas consideraciones especiales y de un orden superior que las hace excepcionales, debiendo por lo tanto, en el caso en cuestion, haber dirigido el Conde de Morata y de Argillo su reclamacion al Ministerio de Fomento ó á su Delegado en la provincia con el objeto que hubiere creído conveniente; que la alzada en esta clase de cuestiones es la via contenciosa, á la que pudiera recurrir el reclamante en su caso: que si bien las disposiciones que se citaban respecto de los casos de fuerza mayor se referian al abono de perjuicios por obras en construccion, se podrian aplicar como cuestion previa en el caso de que se trataba, y su declaracion sólo podria determinarla la Autoridad administrativa: en que dependiendo de la Administracion, en cualquiera de sus esferas, el exámen y aprobacion de los proyectos de vigilancia y conservacion de las obras públicas, la Compañía no podia ejecutar obra alguna sin este requisito, y por lo mismo la inteligencia del asunto correspondia á la Autoridad gubernativa: en que el caso que motivaba el conflicto no se hallaba comprendido en el art. 121 de la ley de obras públicas; y citaba el Gobernador el caso 7.º del art. 4.º, los artículos 95, 22 y 121 de la ley de obras públicas, el 27 del reglamento para su ejecucion, la Real orden de 25 de Noviembre de 1858, los artículos 9.º y 52 del pliego de condiciones generales para la concesion de ferro-carriles de 15 de Febrero de 1856, el art. 3.º de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y el párrafo primero, art. 4.º del reglamento para la reclamacion de perjuicios causados por las avenidas, etc.:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que nada tenian que ver con el asunto las disposiciones citadas por el Gobernador, toda vez que la pretension deducida por el demandante se concretaba á que la Compañía construyese un muro que habia sido arrastrado por las aguas, indemnizárase los perjuicios sufridos y conservara aquella obra, puesto que la misma Compañía la hizo por considerarla necesaria: que si bien la Compañía de los ferro-carriles no podia llevar á efecto ninguna variacion en las obras de aquellas vias sin que previamente las autorizase la Administracion pública, habia que tener en cuenta que el demandante no pretendia ninguna variacion de la línea férrea,

y si solo la reparacion de un muro que construyó la empresa, distante de la vía y sus dependencias más de 100 metros, para lo cual no necesitaba permiso ni acudir á la Administracion: que la pretension del actor no se dirigia contra aquella ni contra nada que á la misma afectase, sino sobre la reposicion de una obra que la Compañía construyó por creerla necesaria, lo cual sólo tenia relacion con los intereses de ésta, como persona particular, sin que por tanto tuviera nada que ver la Administracion en la cuestion de que se trataba, debiendo ventilarse ante los Tribunales de justicia: que los fundamentos en que se apoyaba el Gobernador para sostener su competencia quedaban destruidos por el caso 3.º, art. 121 de ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 121 de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877, segun el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad, cuya enajenacion no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas ó por cualesquiera otras causas dependientes de la concesion:

Visto el núm. 2.º, art. 8.º de la propia ley, que encomienda á las atribuciones del Ministerio de Fomento concerniente al modo y forma de constitucion de las Sociedades ó Compañías que soliciten concesiones de ferro-carriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á los mismos, al exámen y aprobacion de los proyectos y al servicio de inspeccion que debe ejercer el Estado sobre la construccion, conservacion, explotacion y policia de los expresados ferro-carriles:

Considerando:

1.º Que la demanda incoada por el Conde de Morata y de Argillo tiene por objeto que se compela á la Compañía demandada á la reconstruccion de un muro de mampostería, destruido á consecuencia de las avenidas del rio Jalon, y á que se indemnice al dicho demandante de los daños y perjuicios que se le han irrogado á consecuencia de la destruccion del expresado muro y consiguiente inundacion de sus propiedades:

2.º Que respecto al primer ex-

tremo de la demanda, ó sea en lo que se refiere á la reconstruccion del expresado muro, por tratarse de obras que afectan á una via férrea que tiene el carácter de pública, sólo la Administracion es la competente para obligar á la Compañía, á cuyo cargo se encuentra, á que ejecute las obras necesarias para la conservacion de dicha via férrea, así como para vigilar la construccion, conservacion y explotacion de la misma:

3.º Que el segundo extremo de la demanda hace referencia á la indemnizacion de los daños y perjuicios que el Conde de Morata y de Argillo ha sufrido en dos fincas de su propiedad, cuya enajenacion no es forzosa, y como consecuencia de la concesion de la expresada via férrea de Madrid á Zaragoza, por lo cual es indudable que á los Tribunales de justicia corresponde decidir acerca de este extremo, á tenor del artículo 121 de la ley de Obras públicas anteriormente citado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades que compete á los Tribunales de justicia para seguir entendiendo en lo que se refiere á la indemnizacion de daños y perjuicios reclamados á la Compañía demandada por el Conde de Morata y de Argillo.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y dos. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

*Gaceta del 2 de Julio de 1882.*

## TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, FIRMADO EN BUENOS-AIRES EL 10 DE SETIEMBRE DE 1880.

S. M. el Rey de España D. Alfonso XII, de una parte, y S. E. el Presidente de la República del Paraguay D. Cándido Bareiro, de otra; considerando haberse dado al más completo olvido todo motivo de agravio y resentimiento entre sus Gobiernos y súbditos, y deseando poner término á la incomunicacion que ha existido entre las dos Naciones, con grave menoscabo de sus intereses, han determinado celebrar un Tratado de paz y amistad, y al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á Don

Francisco Otin y Mesta de la Cerda, su Encargado de Negocios y Cónsul general en la República Argentina, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida de Carlos III, Comendador de la Orden del Elefante Blanco de Siam, Oficial de las de Leopoldo de Bélgica y de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Caballero de la Rosa del Brasil y de la Estrella Polar de Suecia, Maestrante de la Real de Ronda.

Y S. E. el Presidente de la República del Paraguay á D. Carlos Saguer, Encargado de Negocios de la República del Paraguay en la Argentina.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

### ARTÍCULO I.

Habrá completo olvido de lo pasado y una paz y amistad inviolables entre la República del Paraguay y la Nacion española.

### ARTÍCULO II.

Las Altas Partes contratantes, podrán enviarse recíprocamente Representantes diplomáticos y establecer Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en los puntos de costumbre; y acreditados y reconocidos que sean unos y otros Agentes por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la Nacion más favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

### ARTÍCULO III.

Hasta que se celebren nuevos Tratados especiales, ambas Partes contratantes convienen en concederse mutuamente el trato de la Nacion más favorecida en todo lo relativo á su comercio, Aranceles de Aduanas, garantía de sus marcas de fábrica y derechos civiles de sus súbditos respectivos.

Las ventajas concedidas por este régimen podrán ser denunciados en cualquier tiempo con un año de anticipacion.

### ARTÍCULO IV.

El presente tratado no surtirá efecto alguno mientras no sea ratificado por ambas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Buenos-Aires lo más pronto que sea posible.

Fecho en Buenos-Aires á 10 de Setiembre de 1880.

L. S.—Firmado.—Francisco Otin.  
L. S.—Firmado.—Cárls Saguiér  
El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Buenos Aires el día 8 de Abril de 1882.

NUM. 2924.

**DELEGACION DE HACIENDA**  
EN LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.  
**ADMINISTRACION**  
DE  
**CONTRIBUCIONES Y RENTAS.**

Debiendo enajenarse en pública subasta 2.426 cajones de piño vacíos de tabacos existentes en los almacenes de esta capital y de las Administraciones Subalternas de Rentas Estancadas de esta provincia se hace saber que la subasta habrá de celebrarse bajo las condiciones y reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día siguiente, sino fuere festivo, del en que se cumplan 15 contados desde la fecha inclusive en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* y si aquel fuere feriado en el posterior inmediato.

2.<sup>a</sup> El acto del remate se verificará simultáneamente en esta Capital ante una Junta formada bajo mi Presidencia por el Interventor de Hacienda, Abogado del Estado y Oficial del Negociado de Estancadas, de la Administración de Contribuciones y Rentas y en las Subalternas ante el Alcalde, Administrador de Rentas y Secretario del Ayuntamiento.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones que quieran hacer los licitadores se presentarán en pliego cerrado expresando en letra el número de cajones que desean adquirir y el precio en céntimos de peseta á que ofrezcan pagarlos.

4.<sup>a</sup> Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningún caso, mientras no se aprueben por esta Delegación que se reserva el derecho de aceptarlas ó desestimarlas adjudicando en su caso los lotes ó la totalidad en favor de la proposición ó proposiciones más beneficiosas.

5.<sup>a</sup> Serán preferidas en primer término, las que ofrezcan precios más elevados y despues las que comprendan mayor número de envases y en caso de empate se procederá á admitir pujas á la llana por espacio de quince minutos.

6.<sup>a</sup> La entrega del número de cajones adjudicados á cada proponente se hará en proporción de clases de los que resulten existentes así como del estado y condicio-

nes en que se hallen teniendo obligación los licitadores de aceptar sin ulterior recurso la distribución ó entrega que se les haga aún cuando algunos se hallen incompletos.

7.<sup>a</sup> Los envases estarán de manifiesto en los almacenes de efectos Estancados respectivos todos los días no feriados desde las diez á las dos de la tarde.

8.<sup>a</sup> El número de los que han de subastarse es el que á continuación se expresa de cuyos almacenes deberán extraerles los adjudicatarios.

Capital. . . . .	1000
Mayorga. . . . .	65
Medina del Campo. . . . .	343
Nava del Rey. . . . .	68
Olmedo. . . . .	121
Peñañel. . . . .	111
Rioseco. . . . .	306
Tordesillas. . . . .	131
Tudela de Duero. . . . .	179
Villalon. . . . .	102
<b>Total. . . . .</b>	<b>2426</b>

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la licitación.

Valladolid cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—El Delegado de Hacienda, Angel G. de la Peña.

NUM. 2891.

*Don Nicolás de la Cabada y Aja,*  
*Juez Municipal de esta Capital*  
*é interino de primera instancia*  
*por ausencia del propietario.*

Cito, llamo y emplazo á un tal D. Ricardo Coronel, viajante de varias casas editoriales, cuya vecindad ha tenido en Logroño, y hoy debe hallarse en la Ciudad de Valladolid, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado á rendir la oportuna indagatoria en el sumario criminal pendiente por denuncia de D. Vicente Villar, sobre estafa de la obra titulada «Monumento á Colon,» aperebido que de no presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades que constituyen la policía judicial, averigüen su paradero y procedan á su detención poniéndole á mi disposición.

Dado en Santander á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Nicolás Cabada.—Por su mandado, Genaro Peña.

NUM. 2902.

*Don Alejandro Martín Rodríguez,*  
*Juez de primera instancia de*  
*esta villa de Roa y su partido.*

Por la presente requisitoria, se encarga á las Autoridades Civiles y Militares, Guardia Civil y demás dependientes de la policía judicial que la vierén, procedan la práctica de las diligencias que crean conducentes, á fin de conseguir la busca y ocupación de dos jubones de percal, el uno de color café oscuro y el otro claro con motas negras, los dos en buen estado, un pañuelo nuevo de merino negro con fleco de seda y con un ramo bordado encarnado y otro pañuelo de crespon nuevo de seda y color de oro, cuyos efectos fueron sustraídos de la casa de Salvador Gil Arquero, de esta vecindad, en el día veintisiete al veintisiete del actual, y según se dice por dos sujetos, hombre y mujer que decían ser matrimonio, llevan una niña de veinticuatro á veintiocho meses y otra de ocho á diez años de edad, cuyos nombres, apellidos, naturaleza y residencia de los mismos se ignora, y las señas del hombre son, estatura regular, pelo castaño oscuro, barba clara, color trigueño, ojos tiernos, nariz regular; vestía pantalón bombacho de tela color azul oscuro, chaquetón remendado de paño pardo, pañuelo á la cabeza color de rosa calzando alpargata blanca cerrada, su acento al parecer extremeño, oficio hojalatero, dedicándose á componer paraguas y fuelles y es de edad de unos treinta y cinco años; la mujer es de estatura alta, como de unos treinta años de edad, color bueno, pelo oscuro, se ignora como sean sus ojos, viste al estilo de labradora con falda de percal claro, y pañuelo á los hombros de algodón color rosa, llevan una caballería menor ó sea un burro, de alzada regular y un perro perdiguero, color de tabaco claro, y caso de que fueran encontrados mencionados efectos los pondrán á disposición de este mi Juzgado con las personas en cuyo poder se encontrasen estas en calidad de detenidas, siempre que no dieran explicaciones satisfactorias de la adquisición de dichos efectos, pues así lo tengo acordado en auto de ayer dictado en la causa criminal que estoy instruyendo, en averiguación del autor ó autores del hurto de relacionados efectos. Y para que tenga efecto lo por mí mandado, expido la presente que espero será cumplimentada con toda urgencia y en forma.

Dado en Roa á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

NUM. 2897.

*Don Eleuterio Arrontes, Escribano del Número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.*

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio pende causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores de la sustracción de dos jubones de percal el uno de color café oscuro y el otro claro con motas negras los dos en buen estado, un pañuelo nuevo de merino negro con fleco de seda, otro de crespon nuevo de seda color de oro, y el primero con un ramo bordado encarnado, en el día veintiseis al veintisiete del actual á Salvador Gil Arquero de esta vecindad y de su propia casa, en cuya causa se ha mandado recibir cierta declaración á dos sujetos hombre y mujer que se decían matrimonio y tenían una niña de veinticuatro á veintiocho meses y otra de ocho á diez años, estuvieron en la casa del Salvador en dicho día y noche del 26 hasta las seis á siete de la mañana, del 27 en que se marcharon cuyas señas las del hombre son estatura regular, pelo castaño oscuro, barba clara, color trigueño, ojos tiernos, nariz regular, y vestía un pantalón bombacho de tela color azul oscuro, chaquetón remendado de paño pardo, calzaba alpargata blanca cerrada, pañuelo á la cabeza color de rosa su acento al parecer extremeño, de oficio hojalatero, dedicándose á componer paraguas y fuelles, y como de edad de unos 35 años, y la mujer era de estatura alta, como de unos 20 años de edad, color bueno, pelo oscuro, nariz regular, ignorando como fueran los ojos, vistiendo al estilo de labradora con falda de percal claro, y pañuelo á los hombros de algodón color rosa, sin que consten otras señas de uno y otra, lo que se ignora como se llaman, de donde eran naturales y á donde hayan ido, y los que llevan una caballería menor ó sea un burro de alzada regular, y un perro perdiguero color de tabaco claro, y por lo tanto se ha acordado en auto de este día citarles por medio de cédula para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la misma en la *Gaceta de Madrid* se presenten á declarar en dicho Juzgado, ó de otro caso manifiesten cual sea el pueblo de su domicilio, para adoptar las medidas convenientes.

Y para que tenga la inserción de de esta cédula de citación en el *Boletín oficial* de esta provincia de

Valladolid la firmo en Roa á 29 de Junio de 1882.—El Escribano, Eleuterio Arrontes.

NUM. 2892.

*Alcaldía constitucional de La Pedraja.*

Teniendo que girar el repartimiento para la contribucion territorial para el año de 1882 83, por la riqueza que resulte de las cédulas declaratorias presentadas del año de 1879, se hace preciso que todos aquellos en que haya sufrido alteracion la riqueza en aquellas declarada, presentarán en esta Secretaría en el término de ocho dias relaciones por duplicado en que manifiesten la causa de la alteracion, pues pasado dicho término no habrá lugar á reclamacion.

La Pedraja, 29 de Junio de 1882.—Eugenio Miguel.

NUM. 2910.

*Alcaldía constitucional de Viana de Cega.*

No habiéndose presentado ninguna relacion de traslacion de dominio para la formacion de apéndice por ningun contribuyente, para girar la derrama del repartimiento territorial, hago saber, que se girará el mismo para el año económico de 1882 á 83, copiando el anterior de 1881-82, con la modificacion ó alteracion solo de aplicar el 18 por 100 para atenciones del presupuesto municipal, en vez del 4 que tenía puesto el año ántes dicho 81 á 82, por lo que los contribuyentes pueden pasar á la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de 8 dias y enterarse del indicado repartimiento, pasados los cuales no se oirá á ninguno.

Viana de Cega 1.º de Julio de 1882.—El Alcalde, Canuto García.

NUM. 2911.

*Ayuntamiento Constitucional de Portillo.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Distrito municipal para el año económico de 1882 á 1883, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes pueden hacer cuantas reclamaciones legales tuvieren por conveniente con relacion á los errores aritméticos que en él se hubiese padecido:

pasado el cual no serán oidas las que se presenten posteriormente.

Portillo 3 de Julio de 1882.—El Alcalde, Julian del Rio.—Baldomero Martinez, Secretario.

Con el propio objeto y por igual término invitan los Ayuntamientos siguientes:

Pesquera de Duero.  
Velliza.  
Piñel de Abajo

Con el propio objeto y por el término de diez dias invita el Ayuntamiento siguiente:

Aldemayor.

NUM. 2906.

*Ayuntamiento constitucional de Aguasal.*

Terminado el apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial de este distrito municipal en el año económico de 1882 á 1883 y cuaderno de la pecuaria, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que puedan examinarles los interesados en él comprendidos durante los cuales, se admitirán reclamaciones de agravios, pues pasados estos no serán oidas.

Aguasal 1.º de Julio de 1882.—El Alcalde, Leon Espino.—Benito Sobrino, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos siguientes:

Valoria la Buena.  
Gaton.  
Bocigas.

NUM. 2913.

*Alcaldía constitucional de Villaespér.*

Dispuesto por la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia que el repartimiento individual por territorial para el año económico de 1882 á 1883 se gire en esta villa por la riqueza que tenía reconocida anteriormente, para lo cual se hace preciso el conocimiento de las alteraciones que en la riqueza hayan tenido los contribuyentes, se invita á los mismos para que en término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones duplicadas de las anunciadas alteraciones con los comprobantes que las motivan, y en su virtud pueda la Junta pericial formar el apéndice al amillaramiento, base sobre la que girará el repartimiento citado al tipo de 20'75 que está señalado.

Villaespér Junio 30 de 1882.—El Alcalde, Severiano Alvarez.

NUM. 2915.

*Ayuntamiento constitucional de Carpio.*

Por acuerdo del Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados se ariendan á venta libre en pública licitacion, los derechos que produzcan las especies de consumos y cereales en este distrito municipal, durante el ejercicio económico de 1882 á 83, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, todos los dias y en el acto de la subasta, que tendrá lugar la primera el dia 9 del corriente mes, y la segunda en el caso de no tener efecto la primera el dia 16 del mismo.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Carpio 1.º de Julio de 1882.—El Alcalde, Juan José Rodriguez.—P. S. M. el Secretario, Miguel Iglesias Teso.

NUM. 2908.

*Alcaldía constitucional de Valladolid.*

Desde el dia 25 de Junio último, se hallan depositadas en el parque de policia del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, dos caballerías mayores que se encontraron extraviadas y cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño, y se presente á esta Alcaldía á reclamarlas dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, la que justificando ser de su pertenencia, dispondrá le sean entregadas abonando todos los gastos que hayan ocasionado.

Valladolid 3 de Julio de 1882.—El Alcalde, Ramon María P. Carrasco.

*Señas de las caballerías.*

Un macho negro, molino, 16 años, siete cuartas y tres dedos, con una sobremano en la derecha.

Una mula negra, 17 años, siete cuartas y cuatro dedos, con una herida en el encuentro derecho y con una erupcion.

NUM. 2922.

*Ayuntamiento constitucional de Cabezón de Valderaduey.*

Terminados los padrones del impuesto de la sal, por territorial é in-

dustrial y el de cédulas personales, para el próximo año económico de 1882 á 83, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan hacer cuantas reclamaciones juzguen oportunas siendo justas y legítimas, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Cabezón de Valderaduey 1.º de Julio de 1882.—El Alcalde, José Pardo.—Miguel Villarroel, Secretario.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**À los Ayuntamientos.**

En la Imprenta de este *Boletín*, se halla ya á la venta el papel impreso para formar el Repartimiento Territorial, con arreglo al nuevo modelo oficial.

Habiéndose perdido varios papeles y otros efectos, como es; una licencia del servicio de la Guardia civil, y la credencial del retiro y la cédula de vecindad, todo de la pertenencia de Manuel Lopez Perez, residente en el pueblo de Castrodeza. Se suplica á la persona que lo haya hallado lo ponga en conocimiento en casa del Señor D. Mariano Gallego y Gallego, vecino de Castrodeza, donde á la persona que lo entregue se le gratificará y se le dará las gracias por el favor.

En el dia 30 de Junio último desaparecieron de la Casa de Campo de Pozopedro, término de Berrueces, una potra de dos años, roja, y una mula de labor, negra, acebrada.

Se suplica al que tenga noticia de su paradero dé aviso al dueño, que es Don Ventura Sanchez, vecino de Rioseco.

VALLADOLID:

IMPRESA DE L. GARRIDO.

OPERA 8.